

**RESOLUCIÓN No.00025308
(15/10/2025)**

"Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra JOHANA CEDEÑO TORRES No. HUI.2.29.0-82.005-2022-0026."

**LA GERENCIA SECCIONAL HUILA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008, la ley 395 de 1997, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el decreto 1071 de 2015 y la resolución ICA 001676 de 2011 modificada por la Resolución ICA 2442 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar al territorio nacional.

Que, la Ley 1255 de 2008, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Que, la Resolución No. 3654 de 2009, adopto el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Que, la Resolución No. 3655 de 2009, adopto el programa de prevención y vigilancia de la influenza Aviar en Colombia.

Que, a través de la Resolución No. 003651 del trece (13) de noviembre de 2014, por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de postura y/o levante y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando bajo el SISAD No. 29223000094, se dio traslado al personal dispuesto para resolver los asuntos del área jurídica del informe técnico de fecha seis (6) de junio de 2022 elaborado por el funcionario adscrito a la Dirección Técnica de Sanidad Animal, en el que se estableció que en la visita realizada el once (11) de mayo de 2022, a la granja avícola Johana Cedeño Torres, no siendo posible contar con un concepto favorable para obtener la certificación de granja avícola biosegura.

Este Despacho mediante Auto No.034 del quince (15) de junio 2022, formuló cargos dentro del expediente administrativo sancionatorio HUI.2.29.0-82.005-2022-0026 contra la señora **JOHANA CEDEÑO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.068.161 por la presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Ley 1255 de 1008, las Resoluciones 3654 y 3655 de 2009, así como también la Resolución 3651 de 2014, al no obtener la certificación de granja biosegura.

RESOLUCIÓN No.00025308
(15/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra JOHANA CEDEÑO TORRES No. HUI.2.29.0-82.005-2022-0026."

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Ley 1255 de 2008, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

La Resolución No. 3654 de 2009, adopto el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

La Resolución No. 3655 de 2009, adopto el programa de prevención y vigilancia de la influenza Aviar en Colombia.

La Resolución No. 003651 del trece (13) de noviembre de 2014, por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de postura y/o levante y se dictan otras disposiciones.

III. CARGOS

La señora **JOHANA CEDEÑO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.068.161, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1255 de 2008, las Resoluciones No. 3654 y 3655 de 2009 así como de la Resolución No. 3651 de 2014, en razón a que la granja avícola Johana Cedeño que se encuentra ubicada en la vereda Pedregal del municipio de Garzón- Huila y de sistema productivo "POSTURA", no obtuvo la certificación de granjas bioseguras GAB.

IV. PRUEBAS

- a) Informe Técnico del once (11) de mayo de 2022, radicado bajo el SINAD No. 229221000711 del dos (2) de junio de 2022
- b) Acta de visita a Granja Avícola Bioseguras del once (11) de mayo de 2022.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

**RESOLUCIÓN No.00025308
(15/10/2025)**

"Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra JOHANA CEDEÑO TORRES No. HUI.2.29.0-82.005-2022-0026."

Por su parte, la Ley 395 de 2007, estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la ley, sanciones de multa, así mismo la cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico y decomiso de los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido en la ley.

En el mismo sentido, la Resolución No. 47 de 2005, proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó los criterios para la imposición de sanciones.

Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2031, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Hasta antes de la ley 1437 de 2011 no existía una norma general que sirviera para llenar las lagunas que se presentaban en las normas sectoriales, de hecho, el anterior Código Contencioso Administrativo no constituía una herramienta adecuada para acometer una labor de sistematización si se tiene en cuenta que las garantías del debido proceso en su mayoría se enmarcaban en actuaciones en las que se debatía un derecho subjetivo como consecuencia del ejercicio del derecho de petición en interés particular. Es así como, las únicas normas que hacían una referencia directa a la potestad sancionatoria eran los artículos 36 y 38 del anterior Código Contencioso Administrativo, limitando dos aspectos de la potestad: el tiempo en el que podía ejercerse, señalando una prescripción de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como infracción administrativa y la aplicación del principio de proporcionalidad en el momento de imponer las sanciones; esto, sin contar con que muchas sanciones habían sido previstas en las leyes en sus topes mínimos y máximos sin que se regulara lo referente a los criterios para su adecuación (agravantes o atenuantes de la conducta).

En tal sentido, y para el caso puntual vale la pena profundizar sobre la facultad sancionadora del Estado, y hay que decir que esta es derivada directamente del *ius punendi* estatal, consistiendo en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se rescatan los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción¹. Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades

¹ Para más desarrollo jurisprudencial constitucional acerca de los límites y principios de la facultad sancionatoria del Estado, se puede consultar: (i) Corte Constitucional Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos; (ii) Sentencia C-616 de 2002, reiterado en Sentencia C-595 de 2010, C-089 de 2011 y C-748 de 2011.

RESOLUCIÓN No.00025308
(15/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra JOHANA CEDEÑO TORRES No. HUI.2.29.0-82.005-2022-0026."

estatales están facultadas para imponer dichas sanciones, refiriéndonos más exactamente al fenómeno jurídico de la pérdida de competencia de esta facultad por transcurrir más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

En ese sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2031 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) establece que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es así que, verificada la visita técnica, en la que se advirtió la no certificación de granja biosegura, se tiene que la señora **JOHANA CEDEÑO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.068.161, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en la Ley 1255 de 2008, las Resoluciones No. 3654 y 3655 de 2009 así como de la Resolución No. 3651 de 2014, en razón a que la granja avícola no obtuvo certificación de granja avícola biosegura, coligiendo por esta instancia que, la fecha en la cual se efectuó la referida acta de visita, correspondió al día **once (11) de mayo de 2022,** de tal forma que la mencionada fecha es la observada para contabilizar los términos de caducidad como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, luego entonces estaríamos frente al fenómeno de la pérdida de competencia de la facultad sancionadora del Estado, como quiera que la fecha límite o extremo para ejercerla feneció el día **once (11) de mayo de 2025.**

De esta manera, la Sección Quinta del Consejo de Estado siendo Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló desde cuándo debe entonces contarse el término de la caducidad teniendo en cuenta la norma antes señalada;

"Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos. (...)"

Así entonces, para el despacho está claro que operando el fenómeno de la pérdida de la competencia por lo antes señalado en el presente trámite administrativo y a su vez en cumplimiento del principio de legalidad y debido proceso, se ordenará el archivo al no ser procedente imponer la sanción a la señora **JOHANA CEDEÑO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.068.161 de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA y demás normas concordantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo sancionatorio No. **HUI.2.29.0-82.005-2022-0026** adelantado en contra de la señora **JOHANA CEDEÑO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.068.161 y la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del mismo.

**RESOLUCIÓN No.00025308
(15/10/2025)**

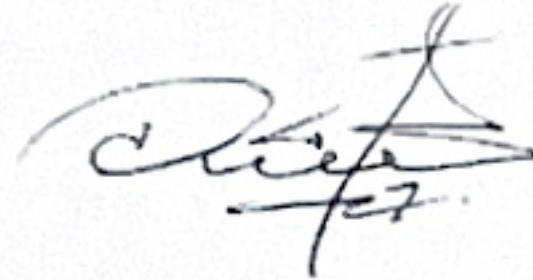
"Por la cual se ordena el archivo Proceso Administrativo Sancionatorio, iniciado contra JOHANA CEDEÑO TORRES No. HUI.2.29.0-82.005-2022-0026."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Gerente Seccional Huila ICA, y el de apelación ante el Subgerente de Protección Animal ICA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente lo proveído anteriormente a la señora **JOHANA CEDEÑO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía **No. 55.068.161**, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por lo cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los quince (15) días del mes de octubre de 2025.



DANIEL ALEJANDRO CHAPARRO GUTIÉRREZ
Gerente (E) Seccional Huila

Proyectó: – Abogada Contratista ICA Seccional Huila
Revisó: Daniel Alejandro Chaparro Gutiérrez - Gerente (E) Seccional Huila